

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 0019700

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: IVAN JOSE CHAUCANES NARVAEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 112 del 17 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a4020608452116fb6acd7d655cd5776fbe34a7e516b3bc4f06fc5e3dce63ac

Documento generado en 29/01/2021 07:17:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 0008900
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **05 de febrero de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 22 del 19 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91b98473e0c1887ce395e6a0e957e3355d18d6f4f124eb7ae0c5c746debc0
74

Documento generado en 29/01/2021 07:17:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 0023500
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA KATHERINE PEÑA GARCIA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de febrero de 2020**, mediante la cual **MODIFICA** el numeral 2º y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 099 del 28 de junio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f8d900d4a17b16941f84ae08cfc6d638a3061d5311d693485e03cc0c1a5fa0

Documento generado en 29/01/2021 07:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 0035400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIBIA IRENE GARCIA PEREA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **01 de junio de 2020**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 149 del 24 de septiembre de 2018 y en su lugar declara probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20332c11919cf733a84375dc4c0a1e9633127b1f97ba284e66457ce862ba34e
1

Documento generado en 29/01/2021 07:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 0009600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JORGE LEONARDO TRUJILLO GONZALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 187 del 30 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUIDAR** las costas como lo ordenó la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b275130e05d319c483ee57726e0f865f438cb66d6c0b716fcf9a6d09e074
77e**

Documento generado en 29/01/2021 07:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 0029000
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **03 de septiembre de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio 435 del 23 de mayo de 2019 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e18455610d1f915326be62c635287193166a72c3fdc1e470c9a7e6bb6a519**
Documento generado en 29/01/2021 07:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA CAICEDO YELA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. Declara impedimento.

MARIA ELENA CAICEDO YELA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-024154 del 31 de octubre de 2019, a través del cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial que devenga de conformidad con los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014 del Gobierno Nacional y la Resolución 313 de 2015 del Procurador General de la Nación, que disponen que los Procuradores Judiciales I, tienen derecho a percibir la bonificación judicial a la que hace mención el **Decreto 383 de 2013**.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo el emolumento descrito en el **Decreto 383 de 2013**, puede verse comprometida mi imparcialidad.

Sobre el tema la sección segunda del Consejo de Estado ha manifestado impedimento en el proceso con radicación 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en el que se demanda la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, 382 y 384 de 2013, aceptado por la sección tercera de dicha Corporación:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

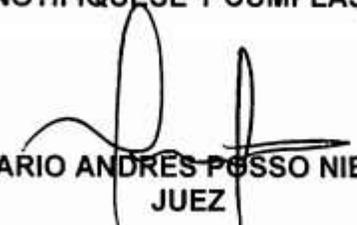
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo electrónico libreros.merap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd2b2a733eed9bd8281890e692cfae0d09fbe67e02beb2e09dca6669230f181

Documento generado en 29/01/2021 07:17:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00169 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA
Demandado: UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de páginas 1 a 53 del archivo digital “02MemorialDemandaEjecutiva” contenido en el expediente electrónico, en ejercicio del medio de control ejecutivo¹ ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$11.482.547,62 más los intereses moratorios de ley; monto que presuntamente fue descontado en mayor valor al que correspondía, por concepto de aportes no efectuados respecto de los factores salariales cuya inclusión realizó la entidad en la base de liquidación de su pensión, producto de lo dispuesto por este Despacho mediante sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014 con la cual se ordenó la reliquidación de dicha prestación y que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*³, y esta agencia judicial tramitó y falló en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00041-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No. 226 de octubre 26 de 2017 (págs. 121 a 138) cobró ejecutoria el 16 de enero de 2018, según constancia visible en la página 145 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del expediente electrónico.

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

desde el 17 de enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 14 de octubre de 2020⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014⁹ proferida por esta agencia judicial, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017¹⁰, concluyendo así el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00041-00; providencias en las que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 16 de enero de 2018 según constancia visible en la página 145 del archivo denominado *“02MemorialDemandaEjecutiva”* del expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de emolumentos relacionados con la pensión reconocida por la ejecutada al actor; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (16 de enero de 2018) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (14 de octubre de 2020), trascurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad

⁸ Ver página 2 del archivo denominado *“01CorreoMemorialDemandaEjecutiva”* del expediente electrónico.

⁹ Páginas 83 a 119 del archivo denominado *“02MemorialDemandaEjecutiva”* del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 121 a 138 del archivo denominado *“02MemorialDemandaEjecutiva”* del expediente electrónico.

obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Las sentencias que constituyen el título ejecutivo ordenaron a la ejecutada reliquidar la pensión reconocida al actor, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que percibió en el año previo al retiro del servicio, y a ello procedió la UGPP profiriendo la resolución No. RDP 036998 de septiembre 11 de 2018¹¹.

El extremo ejecutante reprocha con la demanda que la UGPP efectuó descuentos por mayores valores a los que correspondía por concepto de aportes a pensión no efectuados sobre aquellos factores cuya inclusión fue ordenada con las sentencias que sirven de título base de recaudo, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la resolución No. RDP 036998 de septiembre 11 de 2018 el demandante adeudada por este concepto la suma de \$13.766.624, mientras que su apoderado aduce que lo que debió descontársele corresponde a una suma inferior, de modo que se le adeuda la diferencia entre lo que le fue descontado y lo que debió descontársele.

Resulta pertinente destacar que con el escrito de demanda no se cuestionan otros aspectos en punto a lo ordenado con las providencias que pusieron fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00041-00, de modo que el análisis que se impone realizar frente a la demanda ejecutiva se limitará al monto que por concepto de descuento por aportes a pensión fue dispuesto por la UGPP en el acto administrativo con el cual dio cumplimiento a dichas providencias judiciales, y de ello se ocupará a continuación el Despacho, con fundamento en los aspectos abordados en el libelo originario.

Antes de entrar en materia, considera esta agencia judicial que no es necesario atender la petición previa que realiza la parte ejecutante en el escrito de demanda, y que tiene que ver con que se oficie a la UGPP para que expida copia del soporte probatorio del cual se desprende que no se realizaron los aportes a pensión con respecto a los factores salariales considerados para reliquidar la pensión del actor, pues tal circunstancia es posible verificarla con la certificación de salarios que fue allegada con la demanda misma y que reposa de páginas 191 a 217 del archivo

¹¹ Páginas 151 a 165 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del expediente electrónico.

digital "02MemorialDemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

Es menester en primer lugar referir que este Despacho, mediante sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014, dispuso en el numeral "SEXTO":

*"SEXTO. - De la condena impuesta, se autoriza a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, **debidamente indexados.**"¹²*

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Valle en la sentencia de segunda instancia No. No. 266 de octubre 26 de 2017, con apoyo en providencia del Consejo de Estado de agosto 4 de 2010, expediente 0112-09, señaló sobre el aspecto estudiado que *"resulta procedente facultar a la entidad demandada para efectuar las retenciones y ponerlas a disposición del sistema de la seguridad social en pensiones."*¹³

Por virtud de lo anterior la UGPP, en el acto administrativo con el cual procedió a cumplir lo ordenado en las anteriores providencias judiciales, esto es con la resolución No. RDP 036998 de septiembre 11 de 2018, dispuso en el artículo 8º de dicho acto administrativo:

"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) LOPEZ VALENCIA ALVARO, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$13,766,624.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva la parte actora discute que en las sentencias que sirven de título ejecutivo no se observa que se le haya ordenado a la UGPP que los descuentos con destino a aportes respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la reliquidación de la pensión del demandante, comprendan toda la vida laboral de este último, sino únicamente *"por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario"*¹⁴.

Sin embargo, el extremo activo realiza una liquidación que sí pareciera corresponder a los aportes que debió hacer el demandante desde agosto de 1979 a diciembre de 2006 (páginas 6 a 43 del archivo digital "02MemorialDemandaEjecutiva" contenido en el expediente electrónico), con fundamento en la cual señala que el 100% del descuento por aportes no efectuados por el actor asciende a la suma de \$9.136.305,53, de la cual le corresponde el 25% como trabajador, es decir

¹² Ver página 117 del archivo denominado "02MemorialDemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

¹³ Ver página 134 del archivo denominado "02MemorialDemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

¹⁴ Ver página 5 del archivo denominado "02MemorialDemandaEjecutiva" del expediente electrónico.

la suma de \$2.284.076,38; luego estima que como el descuento efectuado por la ejecutada fue de \$13.766.624, la entidad adeuda \$11.482.547,62, siendo esta última cifra la que exige por la vía ejecutiva.

Así las cosas, a efectos de clarificar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la suma que se reclama con la demanda, precisa el Despacho realizar la liquidación de los valores que debían descontarse de la condena impuesta a la UGPP por virtud de la reliquidación de la pensión del actor, en relación con aquellos factores salariales cuya inclusión fue ordenada en las providencias que conforman el título base de recaudo, y para proceder con ello se hace indispensable abordar a continuación diferentes aspectos orientados a trazar las bases y parámetros que conduzcan a realizar el cálculo que en derecho corresponda.

La prescripción de los aportes

Sin perjuicio de que la liquidación efectuada por la parte ejecutante, respecto de los aportes no realizados por el actor cobijan toda su vida laboral, lo cierto es que el principal reproche que se realiza en la demanda ejecutiva tiene que ver con que la UGPP no aplica la prescripción de 5 años que en todo caso ha operado conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario por ser tales aportes de índole parafiscal, y se alega además que así como se le exige al pensionado ejercer su derecho en determinado tiempo, so pena de que prescriban las mesadas causadas y no cobradas, es imperativo que de manera correlativa la administración ajuste su comportamiento a las exigencias que se formulan a los particulares.

En otras palabras, el reproche que efectúa el ejecutante estriba en que así como en su caso se aplicó la prescripción respecto de aquellas diferencias de mesadas que se causaron por efecto de la reliquidación ordenada a la UGPP, de igual manera debe procederse a fin de realizar el cálculo de los aportes a pensión no efectuados mientras se encontraba prestando sus servicios como trabajador, en lo que tiene que ver con los factores salariales cuya inclusión ordenó este juzgado y el Tribunal Administrativo del Valle en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para abordar el análisis del aspecto previamente referido, no puede perderse de vista que el proceso ejecutivo tiene como propósito el de hacer exigibles obligaciones que estén respaldadas en documentos que emanen del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, así como las que emanen de providencias judiciales; obligaciones que deben reunir de manera concomitante los requisitos sustanciales de expresividad, claridad y exigibilidad, tal como lo prevé el artículo 422 del CGP¹⁵.

¹⁵ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en

El correcto entendimiento de lo prescrito en la disposición enunciada supone que el proceso ejecutivo no puede tener como propósito el de dar génesis a derechos u obligaciones en cabeza de quien ejerce la demanda, pues ello es posible solo en el marco de procesos declarativos, luego su adelantamiento reclama como presupuesto que tales obligaciones ya estén previamente constituidas, o bien en documento que emana del deudor, o bien en providencia de autoridad con poder jurisdiccional.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2004 explicó:

“El proceso ejecutivo supone la existencia de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, título que bien puede constar en un documento o en una decisión judicial.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva.

(...)

Tratándose de una sentencia judicial que obra como título es menester que en ella se haga expresamente el reconocimiento o la condena a favor del titular del derecho subjetivo reclamado, pues de lo contrario no será posible obtener esta declaración en el proceso ejecutivo toda vez que la finalidad de esta actuación, según se vio, es la de obtener la satisfacción de la pretensión del actor, no el reconocimiento del derecho.

Lo anterior significa que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, so pena de incurrir en un desbordamiento en el ejercicio de sus funciones, incurriendo de esta manera, posiblemente, en una vía de hecho.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expresado en el pronunciamiento transcrito, emerge claro que tratándose de procesos ejecutivos en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones que emanan de una providencia judicial, el juez de la ejecución sólo está autorizado para conminar al deudor a su cumplimiento en los términos ordenados en la decisión jurisdiccional que constituye el título, sin que sea posible declarar la existencia de derechos no contemplados y declarados en ella.

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que en las providencias judiciales materia de ejecución no fue contemplada la posibilidad de que la UGPP aplicara la prescripción a los descuentos por aportes que se le autorizó deducir por virtud de la reliquidación pensional concedida al actor, con respecto a aquellos factores salariales incluidos en la base de liquidación de la mesada que no fueron objeto de descuento en el pasado, y por tanto, al no quedar ello expresado ni tampoco siquiera tratado en la parte considerativa de dichas providencias, no es procedente que ahora en la vía ejecutiva se dé aplicación a la prescripción referida.

En tal virtud, no es posible verificar en el título ejecutivo, una vez examinadas las providencias que lo integran, que el mismo incorpore la obligación de aplicar la prescripción que alega la parte

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

ejecutante con respecto a los descuentos por concepto de aportes a pensión que debió realizar el demandante en su vida laboral sobre aquellos factores salariales cuya inclusión se ordenó en el ingreso base de liquidación de su mesada pensional, y por tanto no existe en ese sentido una obligación con las características o requisitos sustanciales exigidos por el artículo 422 del CGP, lo que impide, de cara al mandamiento de pago solicitado, proceder conforme se pide en la demanda.

Frente a lo expuesto, resulta pertinente destacar lo que por las condiciones sustanciales del título ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. **“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.**¹⁶*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹⁷ (Negrillas del Despacho)

En acopio de las reflexiones entregadas por el Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, se deduce entonces que la obligación de aplicar la prescripción plurimencionada no es expresa por cuanto las providencias judiciales que se arriman como título ejecutivo, en ninguno de sus apartes, señalan que los descuentos que se autorizó a la UGPP efectuar de la condena debían ser objeto de dicho fenómeno extintivo, y lo que se advierte es que la parte ejecutante deduce tal obligación del hecho de que las diferencias de las mesadas que se adeudaban al actor sí fueron objeto de prescripción debiendo dársele a los aportes en pensiones el mismo tratamiento, resultando evidente que deriva la presunta obligación de una razonamiento jurídico que no se realizó en el título ejecutivo.

Así entonces, por el mismo motivo, es posible aseverar que el título tampoco contienen una obligación clara pues al no estar expresa mucho menos puede identificarse su naturaleza, objeto, causa y término o condición que la haga exigible, lo que conduce a que en la liquidación que se efectúe en esta providencia no se aplicará la prescripción alegada.

¹⁶ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Del periodo objeto de cálculo de deducciones por concepto de aportes a pensión y los factores salariales susceptible de dicho descuento

En el libelo originario se pide que la liquidación de las deducciones a las que alude el artículo octavo de la resolución RDP 036998 de septiembre 11 de 2018, expedida por la UGPP, se realice conforme a la normatividad vigente en el periodo que el actor prestó sus servicios, esto es, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985 para el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1979 y el 31 de marzo de 1994, y en lo que atañe al 1º de abril de 1994 y hasta el 30 de diciembre de 2006, con observancia de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la han modificado y reglamentado desde su entrada en vigencia.

Antes de entrar en materia en relación con el asunto que se impone abordar en este apartado, resulta importante para ello poner de presente que con la resolución RDP 036998 de septiembre 11 de 2018 y en acatamiento a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo, la UGPP dispuso incluir en la base de liquidación de la pensión del demandante los siguientes emolumentos laborales¹⁸ que percibió en el año previo a su retiro del servicio:

- Asignación básica mensual.
- Auxilio de alimentación.
- Auxilio de transporte.
- Bonificación por servicios prestados.
- Prima de navidad.
- Prima de servicios.
- Prima de vacaciones.

Ahora bien, de un análisis a la certificación salarial y de aportes¹⁹ que obra de páginas 191 a 217 del documento digital “02MemorialDemandaEjecutiva” contenido en el expediente electrónico, se advierte que en el periodo comprendido entre agosto de 1979 y junio de 1994, el empleador del actor efectuó el descuento por aportes respecto de todos los factores salariales cuya inclusión se ordenó en las providencias constitutivas del título ejecutivo, de manera que el periodo indicado no podría hacer parte de la liquidación de deducciones que se impone realizar, pues los aportes que le correspondían al ejecutante en ese lapso los canceló.

En todo caso, así lo hizo entender la entidad ejecutada al apoderado del demandante con oficio de noviembre 8 de 2018²⁰, de cuyo contenido se desprende que el cálculo de las deducciones efectuadas frente a las diferencias salariales, producto de la reliquidación pensional ordenada por este juzgado y por el Tribunal Administrativo del Valle en el proceso de nulidad y restablecimiento

¹⁸ Ver página 159 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del expediente electrónico.

¹⁹ Obsérvese que esta certificación contiene una casilla en la que se indica, con las letras S o N, si respecto de cada emolumento percibido mensualmente por el demandante en su vida laboral, fue efectuada o no la deducción correspondiente a fin de conformar el Ingreso Base de Cotización con destino a los aportes para seguridad social.

²⁰ Páginas 185 a 189 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del expediente electrónico.

del derecho, solo afectó los factores salariales correspondientes a prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones a partir del momento en que entró en vigencia el Decreto 1158 de 1994²¹, considerando que estos emolumentos no hicieron parte de la base de cotización en razón a que el artículo 1º del mencionado no los contempló.

Pues bien, en efecto y conforme a la ya referida certificación salarial y de aportes visible de páginas 191 a 217 del documento digital "02MemorialDemandaEjecutiva", los descuentos efectuados a los emolumentos laborales percibidos por el demandante entre julio de 1994 y diciembre de 2006, de aquellos cuya inclusión fue ordenada con sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014 proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, no afectaron las sumas percibidas por el actor en lo que corresponde a las primas de servicios, vacaciones y navidad. Tampoco fueron objeto de deducción los auxilios de transporte y el subsidio de alimentación.

En relación con el auxilio de transporte, se precisa indicar que el artículo 17 de la Ley 344 de 1996²², de manera expresa prevé que los pagos percibidos por el trabajador por este concepto no conforman la base de liquidación de aportes o contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, y por tanto no es procedente realizar descuentos en lo que a ello atañe.

Frente al subsidio de alimentación, no halla el Despacho fundamento jurídico para no afectarlo con los descuentos que autoriza el título base de recaudo, y por tanto, en la liquidación que se efectúe en esta providencia se considerará dicho emolumento.

Así las cosas, conforme a lo previamente expuesto, el cálculo de los descuentos que resulta procedente efectuar de la condena impuesta a la UGPP, conforme al título base de recaudo por concepto de aportes a pensión no efectuados con respecto a los factores cuya inclusión se ordenó en la base de liquidación de la mesada mensual del actor, cobijará las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como también el subsidio de alimentación que percibió el demandante, todos ellos entre julio de 1994 y diciembre de 2006; valores que se actualizarán con base en la variación del IPC a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00041-00.

Liquidación de los aportes a pensión indexados en proporción al monto que corresponde al trabajador – capital adeudado al ejecutante

²¹ Que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 el cual a su vez es reglamentario de la Ley 100 de 1993, con el que se produjo la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

²² **Artículo 17.** *Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. (...)* (Subrayas del Despacho)

A efectos de realizar la liquidación que se impone en este apartado, se considerará el incremento porcentual de la tasa de cotización que en las diferentes anualidades, a partir de 1994, trajo la redacción original del artículo 20²³ de la Ley 100 de 1993, así como aquella que fue objeto de incremento con ocasión de la modificación que en esta disposición introdujo el artículo 7º de la Ley 797 de 2003²⁴, y una vez se calcule el monto total de los aportes que legalmente debieron ser objeto de descuento por parte de la UGPP, se aplicará al valor resultante el 25% que corresponde a la proporción que debe cubrir el trabajador. Así las cosas, los aportes con destino a pensión en este evento se calcularán, entre julio de 1994 y diciembre de 2006 con los siguientes porcentajes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE
1994	11.5%
1995	12.5%
1996	13.5%
1997	13.5%
1998	13.5%
1999	13.5%
2000	13.5%
2001	13.5%
2002	13.5%

²³ **Artículo 20.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante. (...)"

²⁴ **ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5%* del ingreso base de cotización.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. (...)"

2003	13.5%
2004	14.5%
2005	15%
2006	15.5%

Aclarado lo anterior, entra el despacho a incluir en este proveído la liquidación de aportes que correspondía deducir de la condena impuesta a la aquí ejecutada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00041-00, según los parámetros trazados en precedencia:

		FACTORES SALARIALES OBJETO DE CÁLCULO DE APORTES				VALOR APORTE	INDEXACIÓN		VALOR APORTE INDEXADO	PROPORCIÓN APORTE TRABAJADOR (25%)
		PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		IPC FINAL (Dic-2017)	IPC INICIAL		
1994	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	22,00	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	22,81	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	23,32	\$ -	\$ -
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	23,87	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	24,24	\$ -	\$ -
	Junio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	138,85	24,46	\$ -	\$ -
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 1.180,02	138,85	24,68	\$ 6.638,07	\$ 1.659,52
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 1.180,02	138,85	24,92	\$ 6.573,76	\$ 1.643,44
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 1.180,02	138,85	25,20	\$ 6.502,75	\$ 1.625,69
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 1.180,02	138,85	25,48	\$ 6.430,90	\$ 1.607,72
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 1.180,02	138,85	25,76	\$ 6.359,96	\$ 1.589,99
	Diciembre	\$ 180.546,47	\$ -	\$ -	\$ 10.261,00	\$ 21.942,86	138,85	26,15	\$ 116.528,19	\$ 29.132,05
1995	Enero	\$ -	\$ -	\$ 103.015,71	\$ 3.632,40	\$ 13.331,01	138,85	26,63	\$ 69.509,38	\$ 17.377,35
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	27,57	\$ 7.622,66	\$ 1.905,66
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	28,29	\$ 7.428,13	\$ 1.857,03
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	28,92	\$ 7.265,59	\$ 1.816,40
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	29,40	\$ 7.147,15	\$ 1.786,79
	Junio	\$ -	\$ 98.895,08	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 13.875,39	138,85	29,76	\$ 64.740,39	\$ 16.185,10
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	29,99	\$ 7.007,17	\$ 1.751,79
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	30,18	\$ 6.962,84	\$ 1.740,71
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	30,44	\$ 6.904,64	\$ 1.726,16
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	30,71	\$ 6.843,86	\$ 1.710,97
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 1.513,50	138,85	30,95	\$ 6.789,96	\$ 1.697,49
	Diciembre	\$ 214.616,07	\$ -	\$ -	\$ 12.108,00	\$ 28.340,51	138,85	31,24	\$ 125.978,20	\$ 31.494,55
1996	Enero	\$ -	\$ -	\$ 123.508,36	\$ 14.167,00	\$ 18.586,17	138,85	32,02	\$ 80.592,36	\$ 20.148,09
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	33,31	\$ 7.973,16	\$ 1.993,29
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	34,01	\$ 7.808,56	\$ 1.952,14
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	34,68	\$ 7.657,18	\$ 1.914,29

	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	35,22	\$ 7.540,08	\$ 1.885,02
	Junio	\$ -	\$ 193.226,88	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 27.998,17	138,85	35,62	\$ 109.129,82	\$ 27.282,45
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	36,16	\$ 7.343,69	\$ 1.835,92
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	36,56	\$ 7.263,54	\$ 1.815,89
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	37,00	\$ 7.178,08	\$ 1.794,52
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	37,42	\$ 7.096,21	\$ 1.774,05
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 1.912,55	138,85	37,72	\$ 7.039,67	\$ 1.759,92
	Diciembre	\$ 390.076,00	\$ -	\$ -	\$ 14.167,00	\$ 54.572,81	138,85	38,00	\$ 199.430,20	\$ 49.857,55
1997	Enero	\$ -	\$ -	\$ 211.082,25	\$ 4.824,00	\$ 29.147,34	138,85	38,63	\$ 104.779,47	\$ 26.194,87
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	39,83	\$ 7.567,57	\$ 1.891,89
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	40,45	\$ 7.451,74	\$ 1.862,94
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	41,11	\$ 7.332,64	\$ 1.833,16
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	41,77	\$ 7.215,53	\$ 1.803,88
	Junio	\$ -	\$ 193.343,13	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 28.272,12	138,85	42,28	\$ 92.856,74	\$ 23.214,19
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	42,63	\$ 7.070,69	\$ 1.767,67
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	43,12	\$ 6.990,37	\$ 1.747,59
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	43,66	\$ 6.903,39	\$ 1.725,85
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	44,08	\$ 6.837,35	\$ 1.709,34
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 2.170,80	138,85	44,44	\$ 6.782,21	\$ 1.695,55
	Diciembre	\$ 442.866,00	\$ -	\$ -	\$ 16.080,00	\$ 61.957,71	138,85	44,72	\$ 192.394,13	\$ 48.098,53
1998	Enero	\$ -	\$ -	\$ 241.479,97	\$ 5.595,90	\$ 33.355,24	138,85	45,52	\$ 101.751,63	\$ 25.437,91
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	47,01	\$ 7.401,57	\$ 1.850,39
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	48,24	\$ 7.213,90	\$ 1.803,47
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	49,64	\$ 7.010,30	\$ 1.752,57
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	50,41	\$ 6.902,44	\$ 1.725,61
	Junio	\$ -	\$ 231.820,77	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 33.801,81	138,85	51,03	\$ 91.979,24	\$ 22.994,81
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	51,27	\$ 6.786,73	\$ 1.696,68
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	51,29	\$ 6.784,52	\$ 1.696,13
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	51,44	\$ 6.764,90	\$ 1.691,23
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	51,62	\$ 6.740,85	\$ 1.685,21
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 2.506,01	138,85	51,71	\$ 6.728,91	\$ 1.682,23
	Diciembre	\$ 503.083,27	\$ -	\$ -	\$ 18.563,00	\$ 70.422,25	138,85	52,18	\$ 187.380,37	\$ 46.845,09
1999	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	53,34	\$ 7.538,87	\$ 1.884,72
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	54,24	\$ 7.412,97	\$ 1.853,24
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 282.337,76	\$ 6.435,30	\$ 38.984,36	138,85	54,75	\$ 98.866,02	\$ 24.716,51
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	55,18	\$ 7.286,97	\$ 1.821,74
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	55,45	\$ 7.252,27	\$ 1.813,07
	Junio	\$ -	\$ 271.044,25	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 39.486,86	138,85	55,60	\$ 98.612,86	\$ 24.653,21
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	55,77	\$ 7.209,57	\$ 1.802,39
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	56,05	\$ 7.174,05	\$ 1.793,51
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	56,24	\$ 7.150,39	\$ 1.787,60
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	56,43	\$ 7.125,48	\$ 1.781,37
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 2.895,89	138,85	56,70	\$ 7.091,52	\$ 1.772,88
	Diciembre	\$ 588.203,67	\$ -	\$ -	\$ 21.451,00	\$ 82.303,38	138,85	57,00	\$ 200.485,61	\$ 50.121,40
2000	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	57,74	\$ 7.607,23	\$ 1.901,81
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	59,07	\$ 7.436,05	\$ 1.859,01
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	60,08	\$ 7.310,97	\$ 1.827,74
	Abril	\$ -	\$ -	\$ 308.397,00	\$ 7.029,30	\$ 42.582,55	138,85	60,68	\$ 97.448,97	\$ 24.362,24
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	60,99	\$ 7.201,32	\$ 1.800,33
	Junio	\$ -	\$ 296.062,00	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 43.131,56	138,85	60,98	\$ 98.212,52	\$ 24.553,13

	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	60,96	\$ 7.205,52	\$ 1.801,38
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	61,15	\$ 7.182,84	\$ 1.795,71
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	61,41	\$ 7.152,38	\$ 1.788,09
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	61,50	\$ 7.141,45	\$ 1.785,36
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 3.163,19	138,85	61,71	\$ 7.118,07	\$ 1.779,52
	Diciembre	\$ 642.495,00	\$ -	\$ -	\$ 23.431,00	\$ 89.900,01	138,85	61,99	\$ 201.373,94	\$ 50.343,49
2001	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	62,64	\$ 7.642,90	\$ 1.910,73
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	63,83	\$ 7.500,92	\$ 1.875,23
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 331.188,00	\$ 7.622,00	\$ 45.739,35	138,85	64,77	\$ 98.053,69	\$ 24.513,42
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	65,51	\$ 7.307,58	\$ 1.826,89
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	65,79	\$ 7.277,13	\$ 1.819,28
	Junio	\$ -	\$ 319.864,00	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 46.629,54	138,85	65,82	\$ 98.376,54	\$ 24.594,13
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	65,89	\$ 7.266,27	\$ 1.816,57
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	66,06	\$ 7.247,38	\$ 1.811,85
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	66,30	\$ 7.220,59	\$ 1.805,15
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	66,43	\$ 7.207,24	\$ 1.801,81
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 3.447,90	138,85	66,50	\$ 7.198,83	\$ 1.799,71
	Diciembre	\$ 692.584,00	\$ -	\$ -	\$ 25.540,00	\$ 96.946,74	138,85	66,73	\$ 201.733,22	\$ 50.433,30
2002	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	67,26	\$ 7.502,57	\$ 1.875,64
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	68,11	\$ 7.409,47	\$ 1.852,37
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 370.239,00	\$ 8.076,00	\$ 51.072,53	138,85	68,59	\$ 103.395,12	\$ 25.848,78
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	69,22	\$ 7.290,64	\$ 1.822,66
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	69,63	\$ 7.247,25	\$ 1.811,81
	Junio	\$ -	\$ 338.243,00	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 49.297,01	138,85	69,93	\$ 97.887,33	\$ 24.471,83
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	69,94	\$ 7.214,67	\$ 1.803,67
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	70,01	\$ 7.207,87	\$ 1.801,97
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	70,26	\$ 7.182,00	\$ 1.795,50
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	70,66	\$ 7.142,07	\$ 1.785,52
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 3.634,20	138,85	71,20	\$ 7.086,91	\$ 1.771,73
	Diciembre	\$ 737.001,00	\$ -	\$ -	\$ 26.920,00	\$ 103.129,34	138,85	71,40	\$ 200.572,77	\$ 50.143,19
2003	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	72,23	\$ 7.475,18	\$ 1.868,80
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ 403.638,00	\$ 8.641,50	\$ 55.657,73	138,85	73,04	\$ 105.815,52	\$ 26.453,88
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	73,80	\$ 7.316,47	\$ 1.829,12
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	74,65	\$ 7.233,46	\$ 1.808,36
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	75,01	\$ 7.198,20	\$ 1.799,55
	Junio	\$ -	\$ 387.492,00	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 56.200,10	138,85	74,97	\$ 104.087,03	\$ 26.021,76
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	74,86	\$ 7.212,46	\$ 1.803,11
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	75,10	\$ 7.190,24	\$ 1.797,56
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	75,26	\$ 7.174,45	\$ 1.793,61
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	75,31	\$ 7.170,13	\$ 1.792,53
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 3.888,68	138,85	75,57	\$ 7.145,24	\$ 1.786,31
	Diciembre	\$ 840.912,00	\$ -	\$ -	\$ 28.805,00	\$ 117.411,80	138,85	76,03	\$ 214.432,23	\$ 53.608,06
2004	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	76,70	\$ 8.051,92	\$ 2.012,98
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	77,62	\$ 7.956,48	\$ 1.989,12
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 417.718,00	\$ 9.202,50	\$ 61.903,47	138,85	78,39	\$ 109.655,35	\$ 27.413,84
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	78,74	\$ 7.843,16	\$ 1.960,79
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,04	\$ 7.813,40	\$ 1.953,35
	Junio	\$ -	\$ 401.884,00	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 62.721,06	138,85	79,52	\$ 109.518,64	\$ 27.379,66
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,50	\$ 7.768,94	\$ 1.942,23
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,52	\$ 7.766,59	\$ 1.941,65

	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,76	\$ 7.743,65	\$ 1.935,91
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,75	\$ 7.744,42	\$ 1.936,11
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 4.447,88	138,85	79,97	\$ 7.722,97	\$ 1.930,74
	Diciembre	\$ 874.155,00	\$ -	\$ -	\$ 30.675,00	\$ 131.200,35	138,85	80,21	\$ 227.128,20	\$ 56.782,05
2005	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	80,87	\$ 8.335,29	\$ 2.083,82
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	81,70	\$ 8.250,92	\$ 2.062,73
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 443.184,00	\$ 9.708,90	\$ 67.933,94	138,85	82,33	\$ 114.578,44	\$ 28.644,61
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	82,69	\$ 8.151,83	\$ 2.037,96
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	83,03	\$ 8.118,72	\$ 2.029,68
	Junio	\$ -	\$ 424.294,00	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 68.498,55	138,85	83,36	\$ 114.101,36	\$ 28.525,34
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	83,40	\$ 8.082,36	\$ 2.020,59
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	83,40	\$ 8.082,24	\$ 2.020,56
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	83,76	\$ 8.047,81	\$ 2.011,95
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	83,95	\$ 8.029,33	\$ 2.007,33
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 4.854,45	138,85	84,05	\$ 8.020,16	\$ 2.005,04
	Diciembre	\$ 920.778,00	\$ -	\$ -	\$ 32.363,00	\$ 142.971,15	138,85	84,10	\$ 236.045,51	\$ 59.011,38
2006	Enero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	84,56	\$ 8.649,33	\$ 2.162,33
	Febrero	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	85,11	\$ 8.592,82	\$ 2.148,20
	Marzo	\$ -	\$ -	\$ 465.752,00	\$ 10.194,60	\$ 73.771,72	138,85	85,71	\$ 119.510,27	\$ 29.877,57
	Abril	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	86,10	\$ 8.494,85	\$ 2.123,71
	Mayo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	86,38	\$ 8.467,09	\$ 2.116,77
	Junio	\$ -	\$ 445.997,00	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 74.396,75	138,85	86,64	\$ 119.230,67	\$ 29.807,67
	Julio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	87,00	\$ 8.406,68	\$ 2.101,67
	Agosto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	87,34	\$ 8.373,82	\$ 2.093,46
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	87,59	\$ 8.349,92	\$ 2.087,48
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	87,46	\$ 8.362,01	\$ 2.090,50
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 5.267,21	138,85	87,67	\$ 8.342,25	\$ 2.085,56
	Diciembre	\$ 967.876,00	\$ -	\$ -	\$ 33.982,00	\$ 155.287,99	138,85	87,87	\$ 245.392,18	\$ 61.348,04
TOTAL APORTES A DEDUCIR AL EJECUTANTE DE LA CONDENA										\$ 1.446.965,58

De acuerdo con la anterior liquidación, el monto que la UGPP podía deducir de la condena proferida por este Juzgado con sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017, ascendía a la suma de \$1.446.965,58.

En tal virtud, como quiera que la deducción efectuada por la entidad al retroactivo adeudado al actor fue realizada en monto de \$13.766.624, según el ya citado artículo octavo de la resolución RDP 036998 de septiembre 11 de 2018, la demandada adeuda al ejecutante la diferencia entre lo que dedujo y lo que debió deducir, esto es la suma de **\$12.319.658,42**, que será el monto que por concepto de capital se librá el mandamiento de pago.

Sumas adeudadas por concepto de intereses

En razón a que las providencias objeto de ejecución deben cumplirse en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que*

aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios²⁵.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en tres periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 17 de enero de 2018 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 17 de abril de 2018 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 13 de julio de 2018 como lo indica el primero de los considerandos contenido en la resolución RDP 036998 de septiembre 11 de 2018²⁶, de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

²⁵ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

²⁶ Ver página 152 del archivo denominado “02MemorialDemandaEjecutiva” del expediente electrónico.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (13 de julio de 2018), hasta el 17 de noviembre de 2018, también a una tasa equivalente al DTF, considerando que en la última de las calendas indicadas se cumplen los 10 primeros meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

Finalmente, un **tercer periodo** que correrá desde el 18 de noviembre de 2018 (día siguiente a los primeros 10 meses de ejecutoria) hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que en este periodo la liquidación de intereses habrá de ser actualizada en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta, y se liquidarán en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente según se indicó en precedencia.

Así, la liquidación de intereses en este evento arroja los siguientes valores:

- Periodos 1 y 2:

PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$12.319.658,42					
DTF	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	17-ene.-18	31-ene.-18	15	5,21%	0,01391%	\$12.319.658,42	\$25.714,18
	01-feb.-18	28-feb.-18	28	5,07%	0,01355%	\$12.319.658,42	\$46.726,77
	01-mar.-18	31-mar.-18	31	5,01%	0,01340%	\$12.319.658,42	\$51.173,33
	01-abr.-18	17-abr.-18	17	4,90%	0,01310%	\$12.319.658,42	\$27.432,69
	13-jul.-18	31-jul.-18	19	4,57%	0,01224%	\$12.319.658,42	\$28.660,89
	01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	0,01213%	\$12.319.658,42	\$46.343,91
	01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	0,01214%	\$12.319.658,42	\$44.871,15
	01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	0,01188%	\$12.319.658,42	\$45.379,80
	01-nov.-18	17-nov.-18	17	4,42%	0,01184%	\$12.319.658,42	\$24.804,89
INTERESES DTF PERIODOS 1 Y 2							\$341.107,60

- Periodo 3:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$12.319.658,42				
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1521	31-oct.-18	18-nov.-18	30-nov.-18	13	19,49%	29,24%	0,07029%	\$12.319.658,42	\$112.570,66
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$12.319.658,42	\$267.343,39
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$12.319.658,42	\$264.419,56
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$12.319.658,42	\$244.762,24

263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$12.319.658,42	\$266.978,35
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$12.319.658,42	\$257.777,11
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$12.319.658,42	\$266.613,19
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$12.319.658,42	\$257.541,40
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$12.319.658,42	\$265.882,49
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$12.319.658,42	\$266.369,68
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$12.319.658,42	\$257.777,11
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$12.319.658,42	\$263.687,33
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$12.319.658,42	\$254.353,95
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$12.319.658,42	\$261.365,22
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$12.319.658,42	\$259.650,90
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$12.319.658,42	\$246.218,31
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$12.319.658,42	\$261.854,51
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$12.319.658,42	\$250.325,83
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$12.319.658,42	\$252.518,75
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$12.319.658,42	\$243.536,79
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$12.319.658,42	\$251.654,68
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	19,29%	28,94%	0,06965%	\$12.319.658,42	\$266.004,31
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$12.319.658,42	\$246.281,69
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$12.319.658,42	\$251.284,15
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$12.319.658,42	\$240.185,13
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$12.319.658,42	\$243.472,65
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	29-ene.-21	29	17,32%	25,98%	0,06329%	\$12.319.658,42	\$226.133,43
TOTAL INTERESES PERIODO 3								\$	6.746.562,82

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librar  en la forma en la que este Despacho determina como legal (art culo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe t tulo ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudi  en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$12.319.658,42
Intereses periodos 1 y 2	\$ 341.107,60
Intereses periodo 2	\$ 6.746.562,82

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Unidad de Gesti n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protecci n Social – UGPP, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 de mayo 12 de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a trav s de sentencia No. 266 de octubre 26 de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicaci n 76001-33-33-007-2013-00041-00:

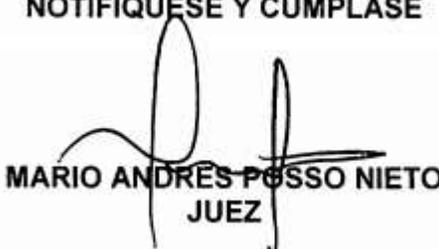
- Por **\$12.319.658,42** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$341.107,60** que corresponde a los intereses a la tasa equivalente del DTF causados entre el 17 de enero de 2018 y el 17 de abril de 2018 (periodo 1) y entre el 13 de julio de 2018 y el 17 de noviembre de 2018 (periodo 2).
- Por **\$6. 746.562,82** que corresponde a los intereses causados entre el 18 de noviembre de 2018 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- ejecutivosacopres@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee55d0d7f5734581c1302bac1a76401e1f2c55c3400bdb3a37e8eb6885fbb86

Documento generado en 29/01/2021 07:17:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00193 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: Requiere por segunda vez.

Considerando que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL no atendió en su totalidad el requerimiento efectuado por el Despacho con auto de sustanciación de octubre 29 de 2019, pues en la certificación remitida¹ no incluyó el histórico mensual de pagos que por concepto de asignación de retiro le ha cancelado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la actualidad al actor, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2010-00215-00, a las cuales se dio cumplimiento por medio de la mencionada Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013, se requerirá por segunda vez a la entidad con la prevenciones de ley.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación del histórico mensual de pagos que por concepto de asignación de retiro le ha cancelado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la actualidad al señor **Vicente Aurelio Rosero Rosero** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.376.429**, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2010-00215-00, a las cuales se dio cumplimiento por medio de la Resolución No. 5231 del 3 de septiembre de 2013.

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo

¹ Ver documento digital denominado “05AnexoCertificado” contenido en el expediente electrónico.

establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta providencia a la autoridad requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- atenuario@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07204ca39a08dad407e3819d569cc9de4cbaac9eee2602a80033f70ec0901607

Documento generado en 29/01/2021 07:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00068-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: Admite demanda

GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 9 de noviembre de 2018, con el cual solicitó a la demandada el reajuste de su pensión de sobreviviente con fundamento en la variación del IPC entre 1997 y 2004, junto al pago del retroactivo correspondiente.

Revisada la demanda y a pesar de que no fue posible establecer con precisión el último lugar de prestación de servicios del fallecido CS. Cortés Gómez Juan Carlos, por cuanto la demandada argumentó¹ no contar con dicha información, considera el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial², dado que:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reajuste pensional) y la relación laboral por cuya virtud se dio génesis a la prestación no proviene de un contrato de trabajo sino de vinculación legal y reglamentaria³.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite⁴.

¹ Ver archivo "09S-2020-128931-DEVAL" contenido en el expediente electrónico.

² Se advierte que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del CGP, "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso."

³ Págs. 24 a 27 del archivo "01CuadernoPrincipal201900068" del expediente electrónico.

⁴ Pág. 13 del archivo "01CuadernoPrincipal201900068" del expediente electrónico.

- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de quien dio origen a la pensión cuya reliquidación se pide se ubica en el Departamento de Policía Valle⁵.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo (lit. d, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y no resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA por cuanto se trata de un litigio sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por **GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal carlosdavidalonsom@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

deval.notificacion@policia.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

⁵ Pág. 2 archivo “13CertificacionPolicia” del expediente electrónico.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- **TENER** al abogado **Carlos David Alonso Martínez**, quien porta la tarjeta profesional No. 195.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 14 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1760efcc9cfb33c5b620e0532082e08db083fb15377eb3df996eb48d61677580

Documento generado en 29/01/2021 07:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00298 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P. y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite Demanda

Los señores **FENIBAL BOTERO GIRALDO, MARIA ROVIRA PEREZ VALENCIA, JINIFER GACIRIA PEREZ, JOSE AGOBARDO GAVIRIA RUIZ y AMPARO GAVIRIA PEREZ** actuando en nombre propio y de su hijo menor de edad **JORMAN ALEXIS BOTERO GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”** y al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 20 de septiembre de 2018 donde resultó lesionado el señor **FENIBAL BOTERO GIRALDO** cuando a bordo de una motocicleta fue impactado por un cable atravesado en la vía ubicada en la Elvira del Corregimiento San Miguel, oportunidad en la que también se desplazaba en el vehículo su hijo menor **JORMAN ALEXIS BOTERO GAVIRIA**.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. El accidente de tránsito del señor **FENIBAL BOTERO GIRALDO** ocurrió en zona

rural del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Además se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 1 a 3 del archivo rotulado como “07CONSTANCIA FENIBAL BOTERO” del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico andreslozanob@hotmail.com
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”** y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

prociudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones@emcali.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan

¹ Archivo “28CorreoActaReparto.pdf” del expediente digital.

hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.

6. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. **TENER** al abogado **ANDRES FELIPE LOZANO BETANCOURT** portador de la tarjeta profesional No. 207.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 2 del archivo rotulado como "01Poderes" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4784f4cebb180e5f4d83bcd718fbb343f3fe77a8c1c29b646fd10f931f80d52

Documento generado en 29/01/2021 07:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>